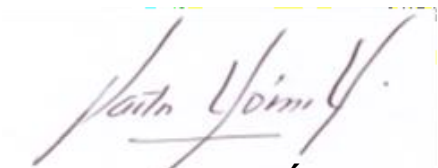


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Julio 24 de 2023. A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por las jóvenes EMILY ALVAREZ AMEZQUITA y SILVANA ALVAREZ AMEZQUITA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN JOSÉ ÁLVAREZ BECERRA. Pasa para resolver sobre su admisión.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 661  
Radicado No. 2023-00248

Las jóvenes EMILY ALVAREZ AMEZQUITA y SILVANA ALVAREZ AMEZQUITA, presentan demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de su padre JUAN JOSÉ ÁLVAREZ BECERRA, pues aducen en el escrito genitor que el demandado ha dejado de brindarles asistencia económica, tales como gastos para su educación y manutención.

Revisada la demanda y sus anexos, y en virtud al artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso que contempla: ***"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.."***, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente proceso, según la información que aportara la parte demandante con la subsanación de la demanda.

Se observa que la demanda reúne los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 397 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias de la ley 2213 de 2022, siendo procedente admitirla.

Como obra prueba en el expediente del vínculo que origina la obligación alimentaria entre padres e hijas, y se informa del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor JUAN JOSÉ ÁLVAREZ BECERRA, para las jóvenes EMILY ALVAREZ AMEZQUITA y SILVANA ALVAREZ AMEZQUITA, se procederá a fijar alimentos provisionales a favor de sus hijas, por el **50%**, del salario, de las prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas y cualquier otro emolumento que perciba el demandado como empleado de RADIOLOGOS ASOCIADOS EJE CAFETERO, previos los descuentos de ley, por cuanto no se tiene certeza frente a la existencia de otras posibles obligaciones alimentarias a su cargo.

La cuota equivalente al **50%** deberá ser retenida por el pagador del señor JUAN JOSÉ ÁLVAREZ BECERRA, y depositada en la cuenta de depósitos judiciales, que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y a nombre de las jóvenes EMILY ALVAREZ AMEZQUITA y SILVANA ALVAREZ AMEZQUITA, identificadas con C.C1.002.821.594 y C.C.1.061.816.969 Ofíciase para tal efecto a la empresa RADIOLOGOS ASOCIADOS EJE CAFETERO, donde se encuentra vinculado el demandado, haciéndole las advertencias respectivas.

Por ser procedente lo solicitado en la demanda, se oficiará al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el fin que se de a conocer si el señor JUAN JOSÉ ÁLVAREZ BECERRA posee cuentas de ahorro en dicha entidad, y una vez se obtenga información al respecto procederá la medida tendiente al embargo sobre el 50% de dineros que posea el demandado.

No se oficiará a la compañía TRANSUNION, toda vez que han sido varios los oficios que se han remitido a dicha entidad con el mismo objeto, sin que hubiese existido respuesta en ese sentido.

Notifíquese el presente auto al demandado, en los términos de la ley 2213 del 2022 ya sea a su dirección física, o electrónica, de igual forma se deberá de constatar que el mismo recepcionó el acuse de recibo de dicha

notificación, lo anterior contando con el término de traslado de **DIEZ (10) DÍAS**, debiéndose remitir la demanda y todos sus anexos.

Se reconocerá personería judicial a la abogada CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.826.348, con tarjeta profesional número 349.110 del C. S. de la J., para representar a las demandantes, en los términos y para los fines del poder a ella conferidos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por las jóvenes EMILY ALVAREZ AMEZQUITA y SILVANA ALVAREZ AMEZQUITA en contra de su progenitor, el señor JUAN JOSÉ ÁLVAREZ BECERRA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal sumario establecido en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado el auto que admite la demanda, como lo dispone el art. 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y el contenido del presente auto y CORRERLE traslado de la demanda por el término de diez (10) DÍAS en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales Civil- Familia (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación del demandado a la direcciones electrónicas reportadas u obtenidas a través de la consulta a las administradoras de bases de datos, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar colaboración si fuese necesario.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial a la abogada CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.826.348, con tarjeta profesional número 349.110 del C. S. de la J. para representar a las demandantes, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a las demandantes y a su apoderada para que procedan a cumplir con la carga procesal antes indicada, en el término de TREINTA (30) DÍAS, so pena de declararse el desistimiento tácito, en virtud a lo establecido en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Martha Lucia Bautista Parrado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2791bcd2babc43d60c973b24a6fa992ed2b0fa7d10071e5ae8aacbeb8c50b057

Documento generado en 24/07/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>